

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 12:33 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 28 DE AGOSTO DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 28 de agosto de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo sobre la firma de un convenio con la Facultad de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile para abordar los desafíos regulatorios, asunto que se abordará también con la Escuela de Comunicaciones y Periodismo de la Universidad Adolfo Ibáñez.
- Por otra parte, informa que el pasado viernes 01 de septiembre la funcionaria Wilma Vallejos asumió como directora del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.
- En otro ámbito, informa que ese mismo día fueron premiadas las producciones “Mi mejor amigo” y “Camaleón y las naturales ciencias” en el Festival Ojo de Pescado. El Consejo manifiesta sus felicitaciones hacia el Departamento de CNTV Infantil por los logros.
- Finalmente, invita a los Consejeros a participar del conversatorio que se realizará este jueves 07 de septiembre en las dependencias del CNTV con la socióloga Lucía Dammert.

2.2. Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 24 al 30 de agosto de 2023.

¹ Se hace presente que el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 3 de la Tabla, y que la Consejera Daniela Catrileo hizo lo propio en el punto 6.

3. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR PARTE DE UN DENUNCIANTE RESPECTO DE ACUERDO ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL 17 DE JULIO DE 2023. INGRESO CNTV N° 942, DE 17.08.2023.

El Secretario General informa al Consejo que en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2 de 2023 (IDPA 2-2023), aprobado por el Consejo en sesión ordinaria de 17 de julio de 2023, se incluyeron las denuncias correspondientes a los casos C-13140 y C-13141, los cuales no fueron desarchivados para una nueva revisión de su mérito por parte del Departamento de Fiscalización.

Dichas denuncias se refieren a emisiones televisivas en las que se habría revelado la identidad de los imputados en una causa penal, contrariando supuestamente una resolución judicial dictada por el tribunal ante el cual se está tramitando dicha causa, la cual habría dispuesto una prohibición en tal sentido².

Quien sería uno de los involucrados presentó con fecha 06 de abril de 2023 las respectivas denuncias ante el CNTV, pues no se habría respetado la prohibición dispuesta por el tribunal. Esas denuncias se incluyeron en el IDPA 2-2023, y los casos asociados a ellas no fueron desarchivados.

Dada esta última circunstancia, el denunciante presentó bajo ingreso CNTV N° 942 de 17 de agosto de 2023 una solicitud de reconsideración por parte del Consejo respecto del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 17 de julio de 2023, que aprobó el IDPA 2-2023. En esta última presentación, acompañó, además, un pendrive en el que habría un audio en el que se detallaría la prohibición que habría ordenado el Juez de Garantía.

Expuestos los antecedentes, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

- 1. Disponer el desarchivo de los casos C-13140 y C-13141 para una nueva revisión por el Departamento de Fiscalización.**
- 2. Oficiar al tribunal ante el cual se lleva la causa para que informe sobre la efectividad de la resolución judicial que habría establecido la prohibición de dar a conocer la identidad de los imputados, su fecha de dictación y en qué términos o alcances fue establecida.**
- 3. Disponer la custodia por parte del Departamento de Fiscalización del pendrive acompañado por el denunciante, para que lo utilice como un antecedente complementario a los ya existentes y a lo que informe el tribunal en su oportunidad.**

4. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN ARICA (CANAL 39, BANDA UHF). TITULAR: CHRISTIAN ANTONIO VILLAVICENCIO CORTÉS EIRL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;**
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1.025, de 28 de diciembre de 2022;**
- III. El Ingreso CNTV N° 964, de 21 de agosto de 2023; y**

CONSIDERANDO:

- 1. Que, Christian Antonio Villavicencio Cortés EIRL es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, canal 39, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1.025, de 28 de diciembre de 2022.**
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 964, de 21 de agosto de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles**

² A fin de resguardar la identidad de los involucrados, como precaución no se indicarán los datos de la causa penal.

administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en problemas relacionados con la pandemia, los que afectaron el cronograma de inversiones en los equipos necesarios para el funcionamiento.

3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Christian Antonio Villavicencio Cortés EIRL, en la localidad de Arica, canal 39, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN DOS CONCESIONES. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SPA.

5.1 CASTRO, CHONCHI, CURACO DE VÉLEZ, DALCAHUE, PUQUELDÓN Y QUINCHAO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 792, de 31 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 836, de 30 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 943, de 17 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao, Región de Los Lagos, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 792, de 31 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 836, de 30 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 943, de 17 de agosto de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en las concesiones ya individualizada en 480 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente la pandemia de Covid-19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Agrega que, en razón de lo expuesto, su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentra afectado de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes de fines de 2024.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, sin embargo, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, aceptar el plazo en los términos solicitados, resulta excesivo, considerando que la resolución de otorgamiento de la concesión data del año 2020.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo solicitado para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, en las localidades de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao, canal 45, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 335 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

5.2 VALDIVIA, CORRAL Y MARIQUINA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 791, de 31 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 836, de 30 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 943, de 17 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Valdivia, Corral y Mariquina, Región de Los Ríos, canal 48, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 791, de 31 de diciembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 836, de 30 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 943, de 17 de agosto de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en las concesiones ya individualizada en 480 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente la pandemia de Covid-19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Agrega que, en razón de lo expuesto, su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentra afectado de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes de fines de 2024.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada por concurso público.
4. Que, sin embargo, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, aceptar el plazo en los términos solicitados, resulta excesivo, considerando que la resolución de otorgamiento de la concesión data del año 2020.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo solicitado para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, en las localidades de Valdivia, Corral y Mariquina, canal 48, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 335 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN CINCO CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

6.1 BASE MARSHALL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 437, de 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Base Marshall, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 33, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 437, de 07 de agosto de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 202 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo, y las contingencias derivadas de la pandemia de Covid-19.
3. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremos N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Base Marshall, canal 33, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 202 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.2 CODPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 580, de 29 de octubre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Codpa, Región de Arica y Parinacota, canal 33, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 580, de 29 de octubre de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 145 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo, y las contingencias derivadas de la pandemia de Covid-19.
3. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremos N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Codpa, canal 33, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 145 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.3 CUYA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 585, de 29 de octubre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cuya, Región de Arica y Parinacota, canal 25, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 585, de 29 de octubre de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 126 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo, y las contingencias derivadas de la pandemia de Covid-19.
3. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremos N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cuya, canal 25, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 126 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.4 GUAÑACAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 646, de 23 de noviembre de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Guañacagua, Región de Arica y Parinacota, canal 22, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 646, de 23 de noviembre de 2020.

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 173 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo, y las contingencias derivadas de la pandemia de Covid-19.
3. Que, de concederse el plazo solicitado, se excedería la fecha límite para iniciar transmisiones con tecnología digital en concesiones de radiodifusión televisiva establecido en el Decreto Supremo N° 50 del año 2021, de la Subsecretaría de las Telecomunicaciones (15 de abril de 2024), razón por la que sólo puede otorgarse una ampliación por un número de días compatible con dicho plazo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Guañacagua, canal 22, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 128 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

6.5 EL MELOCOTÓN - SAN ALFONSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 445, de 07 de agosto de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de El Melocotón y San Alfonso, Región Metropolitana, canal 40, banda UHF, otorgada por migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 445, de 07 de agosto de 2020.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 994, de 29 de agosto de 2023, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 202 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo, y las contingencias derivadas de la pandemia de Covid-19.
3. Que, conforme los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremos N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en las localidades de El Melocotón y San Alfonso, canal 40, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 202 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION EL DÍA

10 DE FEBRERO DE 2023, DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA INFORMATIVO “MEGANOTICIAS PRIME” (INFORME DE CASO C-12761; DENUNCIAS CAS-70830-LON5P2 Y CAS-70831-H9X5V0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas dos denuncias en contra de MEGAMEDIA S.A. en las que se cuestiona la exhibición -en horario de protección de menores- de contenidos que dan cuenta de cómo una persona es acribillada y otra, torturada;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:
«En una de las notas de Mega Prime “Revocan Extradición de Satanás” muestran imágenes crudas de una persona disparando a otra con una leve censura y el sonido real de la grabación, además de otras imágenes relacionadas al sicario. Esto fue antes del horario +18.» Denuncia CAS-70830-LON5P2;
«En el margen de la noticia de detención de un delincuente, muestran grabaciones con excesiva violencia (censurada): 1.- video en donde el acusado dispara a una víctima. 2.- video donde el acusado tortura a una persona secuestrada. Todo esto previo al horario de emisión de contenido para adultos. La noticia se desarrolló por aproximadamente 7 minutos repitiendo por lo es de los videos censurados con alto contenido de violencia y sin advertencia previa.» Denuncia CAS-70831-H9X5V0;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el noticiario “Meganoticias Prime” de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., transmitida el día 10 de febrero de 2023 entre las 21:49:11 y las 21:54:17, lo cual consta en su Informe de Caso C-12761, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Meganoticias Prime” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Megamedia S.A., que aborda diversos sucesos de la contingencia nacional e internacional, entrevistas, reportajes y deportes. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Juan Manuel Astorga;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos entre las 21:49:11-21:54:17 horas, pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

Se informa sobre el caso del ciudadano venezolano Hernán Landaeta, más conocido como “el Satanás”; respecto de quien la Corte Suprema acogió parcialmente el recurso de apelación presentado por la Fiscalía de Tarapacá, revocando su extradición inmediata.

La nota en cuestión inicia con imágenes del sujeto en la pantalla del estudio, mientras el GC (generador de caracteres) indica “Revocan extradición de Satanás”. El conductor presenta la noticia, señalando: “Finalmente el sicario del Tren de Aragua, que se le conoce como “Satanás”, se queda en Chile, lo determinó la Corte Suprema luego de revocar parcialmente una solicitud de extradición a su país de origen, lo que, no habría recibido sanción penal en nuestro país, a pesar de estar imputado por delitos gravísimos. Ahora, de ser condenado, una vez que cumpla la pena, recién podría ser trasladado”.

Se exhiben registros de un allanamiento y de la detención de Hernán Landaeta Garloti, más conocido como “el Satanás”. En este contexto también se muestra como este sujeto (engrillado) es acompañado por dos policías, con destino al Tribunal de Garantía para su

formalización; en tanto el relato lo describe como uno de los más brutales sicarios del Tren de Aragua.

Entre las 21:50:07 a 21:50:26 horas, son exhibidas las siguientes imágenes:

-Registro nocturno, aparentemente grabado con un teléfono móvil, con sonido ambiente, en donde se visualiza a una persona caminando (rostro difuminado), quien es increpado “*ya marica, dame la cara, dame la cara, dame la cara*” y acto seguido, se percibe el sonido de un disparo, provocando la caída al suelo del afectado. Inmediatamente se advierte en pantalla el arma y se aprecian dos disparos en contra de la víctima. -

-Registro de “*el Satanás*” en una habitación junto a otros sujetos torturando a un hombre - aparentemente en sus extremidades-. Si bien es utilizado difusor de imagen, el sonido ambiente es reproducido, pudiendo ser apreciados los lamentos de la víctima, así como la satisfacción que experimentarían sus victimarios con su proceder. En forma paralela, el relato en *off* describe esta situación señalando: “*Además de este brutal crimen el Alto Hospicio, la indagatoria lo fija en este sádico video donde torturan a un hombre secuestrado*”.

El relato agrega que Hernán Landaeta comenzó matando a 7 personas y dejando a 55 heridas en Venezuela, cuando activó dos granadas para escapar de la cárcel; y que en Colombia, Perú y Ecuador también delinquiró, hasta que fue detenido.

Tras esto, se muestra un registro en donde se visualiza a Hernán Landaeta a torso descubierto, aparentemente en una celda, en tanto es consultado por su nombre y lugar de procedencia, ante lo cual responde que es de la ciudad de Valencia, Venezuela; frente a lo que el relato en *off* señala que, tras su detención y una extraña investigación, él no fue condenado, se fugó a Chile, ingresando al país con un pasaporte falso y se instaló en el norte del país.

Se exponen declaraciones del Prefecto Inspector y Jefe de Narcóticos y Crimen de la Policía de Investigaciones, Paulo Contreras, quien describe a Héctor Landaeta como un delincuente de cuidado, con un alto compromiso criminal, que es requerido por Venezuela y Perú por delitos de secuestro, extorsión y homicidio; mencionando el relato en *off* los delitos que se imputan al “*Satanás*”, entre estos, asociación ilícita, secuestro extorsivo, robo con intimidación, secuestro con homicidio, usurpación de identidad, tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones, y trata de personas con fines de explotación sexual.

Seguidamente se menciona que, con la acogida por parte de la Corte Suprema de la solicitud de extradición, de manera inmediata en Venezuela existió alerta y preocupación, reiterando brevemente parte del registro en donde este sujeto dispara a un hombre en la calle (21:52:11 - 21:52:13) y del operativo de allanamiento.

A continuación se exhibe un registro de archivo, en donde María Cristina Gajardo, Ministra de la Corte Suprema, refiere al veredicto sobre la extradición solicitada, señalando “*el punto es que este Tribunal, no ha estimado del caso esperar a completar un largo juicio que se vislumbra, atendida la envergadura de los delitos en Chile, con el desgaste que ello implica, y ha preferido conceder sin más trámite la extradición, lo que permite el tratado vigente de extradición que Chile tiene suscrito con Venezuela*”.

En relación a esta decisión judicial, se exponen declaraciones del Fiscal Regional de Tarapacá, Raúl Arancibia, quien cuestiona sus argumentos, en vista que Hernán Landaeta se encuentra procesado en Chile por delitos con penas altísimas, por lo que conceder una extradición de carácter inmediato importaría que no cumpliría condenas en nuestro país. En este momento se reiteran las imágenes del registro de la tortura aplicada a otro sujeto aparentemente secuestrado (21:53:11 - 21:53:13).

Tras esto el relato del periodista informa que el fallo fue revocado y se exponen declaraciones de Manuel Valderrama, Ministro de la Corte Suprema, quien comenta que se confirma la extradición, pero la concreción de ésta medida se realizará en forma diferida, una vez que terminen las investigaciones y los eventuales juicios por los cuales Hernán Landaeta ha sido formalizado.

Finaliza la nota con la mención de que lo sentenciado actualmente por la Corte Suprema significa, que, si Hernán Landaeta es considerado culpable de los delitos imputados, su extradición, sólo se concretará una vez que cumpla sus condenas en prisión que estime el Tribunal;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁵, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su grado de desarrollo personal;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... *la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección* se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 10,4% puntos de *rating*

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁷ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) ⁸							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas⁹	0,3%	2,6%	1,9%	2,7%	2,7%	7,6%	9,1%	4,1%
Cantidad de Personas	2.283	12.396	14.982	39.385	47.854	104.013	100.775	321.691

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, aquellas cuestiones que dicen relación con la captura y situación procesal de un peligroso delincuente, imputado en la comisión de diversos delitos de carácter grave, ciertamente constituyen hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, analizados los contenidos a la luz de la normativa que regula las emisiones de televisión, este Consejo estima que existirían elementos especialmente violentos y, por ende, inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la concesionaria exhibiría secuencias donde un sujeto es ultimado a tiros y otro torturado. Pese a que en ambos casos se utilizaría un difusor de imagen, no sólo puede ser percibido el sonido ambiente, sino que también la dinámica de los hechos, apoyados siempre a través de la narración en *off*, que despeja toda duda respecto de lo que sucede en pantalla.

En el primero de los casos se ve cómo el victimario increpa a su víctima y luego le percuta una serie de disparos a muy corta distancia, cayendo al suelo. En el segundo, se ve cómo alguien es torturado mediante una serie de golpes con algún tipo de utensilio, gritando la víctima en forma desgarradora. Cabe referir, además, que las secuencias antedichas son exhibidas en dos oportunidades cada una: el homicidio con arma de fuego es reproducido entre las 21:50:07 y las 21:50:15 horas, y luego parcialmente entre las 21:52:10 y 21:52:14 horas; la secuencia de la tortura, es presentada entre las 21:50:16 y las 21:50:26 horas, y -también parcialmente- entre las 21:53:10 y las 21:53:13 horas;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuera ya reparado por este Consejo, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos muy violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la nota periodística habría sido aproximadamente exhibida entre las 21:49:11 y las 21:54:17 horas, es decir, dentro del horario de protección, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habría existido una audiencia potencial de al menos 14.679 niños que habrían estado viendo las pantallas de la concesionaria;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido el hecho de parecer particularmente violentos y, por ende, inapropiados para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos

⁸ Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁹ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño»¹⁰.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”¹¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticieros, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos¹². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»¹³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»¹⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales particularmente violentos que podrían incidir negativamente en el bienestar, la formación y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, Daniela Catrileo, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz y Beatrice Ávalos, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en

¹⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

¹¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

¹² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

¹³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

¹⁴ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

relación con los artículos 1° y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticiero “Meganoticias Prime” el día 10 de febrero de 2023, de contenidos audiovisuales con características particularmente violentas, que podrían incidir negativamente en el bienestar, la formación y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Acordado con el voto en contra del Presidente Mauricio Muñoz y del Vicepresidente Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto estimaron que no concurrirían elementos suficientes como para imputar a la concesionaria la comisión de algún ilícito infraccional.

Asimismo, fue acordado con la abstención de la Consejera Bernardita Del Solar.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 24 al 30 de agosto de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

Se levantó la sesión a las 13:15 horas.